TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00858-2015-PA/TC
JUNÍN
CARLOS AMANCIO MENDOZA TOMÁS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 00858-2015-PA/TC, es aquella que declara **1) FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante, en consecuencia, **NULA** la Resolución 3035-2003-ONP/DC/DL18846, de 28 de noviembre de 2003; y 2) **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) emita nueva resolución conforme a lo ordenado por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de 16 de octubre de 2003, sin la aplicación del tope máximo previsto en el Decreto Ley 25967, y de conformidad con los fundamentos del voto en mayoría.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se adjunta el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 13 de diciembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

EXP. N.° 00858-2015-PA/TC
JUNÍN
CARLOS AMANCIO MENDOZA TOMÁS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y LEDESMA NARVÁEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Amancio Mendoza Tomás contra la resolución de fojas 424, de fecha 2 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente lo solicitado por el actor; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la Resolución 18, de 16 de octubre de 2003 (f. 203), ordenó que la entidad demandada expida resolución correspondiente y otorgó la renta vitalicia por enfermedad profesional solicitada, más el pago de reintegros si los hubiere.

2. El demandante con escrito de 7 de enero de 2014 (f. 360) solicita que la sentencia de 16 de octubre de 2003 (f. 203) se ejecute en sus propios términos, pues en la etapa de ejecución de sentencia se ha modificado lo resuelto, específicamente lo expuesto en el séptimo considerando de la sentencia de vista al aplicar indebidamente el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

3. La Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución 32, del 2 de diciembre de 2014 (f. 424), confirmó el auto contenido en la Resolución 29, de fecha 30 de julio de 2014 (f. 409), expedida por el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que resolvió declarar improcedente lo solicitado por el actor por considerar que tanto en primera como segunda instancia (ff. 240 y 301, respectivamente) se había desestimado la observación efectuada por la parte actora sobre el cumplimiento que efectuó la entidad demandada, decisión que tenía la calidad de cosa juzgada, habiéndose dispuesto el archivo definitivo del proceso (f. 306). Asimismo, respecto a la aplicación del tope pensionario efectuado a la pensión otorgada mediante Resolución 3035-2003-ONP/DC/DL 18846, refiere que en esta no se hace mención a la aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25967, por lo que no puede apreciarse que arbitrariamente se le haya aplicado el citado tope de S/. 600.00 (seiscientos y

00/100 nuevos soles), sobre todo, si el recurrente no ha probado que su pensión inicial de renta vitalicia exceda la suma fijada por la entidad demandada, ya que en su pedido no hace referencia a algún procedimiento de cálculo que se haya omitido o al monto exacto que le debería corresponder como pensión.

4. El demandante interpone recurso de agravio constitucional el 7 de enero de 2015 (f. 437) contra el Auto de Vista 875-2014-CI, de 2 de diciembre de 2014 (f. 424), expedido en etapa de ejecución de sentencia por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, alegando que la entidad demandada debe acatar y ejecutar en sus propios términos la sentencia contenida en la Resolución 18, de fecha 16 de octubre de 2003 (f. 203). En ese sentido, refiere que la pensión otorgada tiene tope cuando le corresponde una pensión completa conforme al Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR.

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.

6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En este caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si a la pensión de renta vitalicia que por enfermedad profesional le corresponde al accionante se aplicó el tope pensionario establecido por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

8. La sentencia materia de ejecución (f. 203) ordenó que la entidad demandada expida la resolución correspondiente otorgando la renta vitalicia por enfermedad profesional solicitada, más el pago de reintegros si los hubiere, pues en su considerando sétimo señaló que con el certificado médico de 17 de agosto de 1998 se acredita que el demandante adolecía de neumoconiosis (silicosis) en tercer grado de estadio de evolución con incapacidad de 100 % para todo trabajo que requiera de esfuerzo físico; en consecuencia, "debió otorgársele una renta vitalicia utilizando la lista y criterios contemplado por el régimen del Decreto Ley 18846 y su reglamento".

9. Sobre el particular, con respecto a las prestaciones económicas, el Decreto Supremo 002-72-TR, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846, estableció en los artículos 30, inciso a), 31, 33, 40, 42 y 46 lo siguiente:

> Artículo 30.- Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base:
> a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual.
>
> Artículo 31.- La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis ingresos mínimos diarios asegurables de un trabajador no calificado de la provincia de Lima [...].
>
> Artículo 33.- Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- Incapacidad temporal; 2.- Incapacidad permanente parcial; 3.- Incapacidad permanente total; 4.- Gran incapacidad; 5.- muerte.
>
> Artículo 40.- Se entiende por incapacidad permanente parcial, la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual al 65 %, incluyéndose en este grupo las lesiones, mutilaciones o deformaciones definitivas que significan merma de la integridad física del trabajador.
>
> Artículo 42.- Se considerara incapacidad permanente total cuando ésta exceda el límite establecido para la incapacidad permanente parcial, según la tabla de incapacidades.
>
> Artículo 46.- El incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80 % de su remuneración mensual. (subrayado agregado).

10. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 18 (f. 203), expide la Resolución 3035-2003-ONP/DC/DL 18846, (f. 270) mediante la cual resuelve otorgar al accionante renta vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 por la suma de S/. 600.00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles), a partir del 17 de agosto de 1998; esto es, a partir de la fecha de la evaluación médica (f. 19) que dictaminó que padecía de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en tercer estadio de evolución con una incapacidad de 100 % para todo trabajo que demande esfuerzo físico. Asimismo, de la Hoja de Liquidación (f. 271) se constata que la entidad demandada consideró como remuneración mensual de referencia del actor la suma de S/. 0.00 nuevos soles, y una renta vitalicia por enfermedad profesional a pagarle por la suma de S/. 600.00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles).

11. Así, aun cuando en la Resolución 3035-2003-ONP/DC/DL 18846 (f. 270) emitida por la Oficina de Normalización Previsional no se hace referencia a la aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25967, del contenido de la Hoja de Liquidación (f. 271) advertimos que otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional aplicando el tope pensionario establecido por el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, y no conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR.

12. Resulta pertinente recordar que conforme al precedente emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02513-2007-PA/TC (fundamentos 30 y 31), reiterado en el Expediente 10063-2006-PA/TC (fundamentos 87 y 117), los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

13. De lo expuesto, a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790 no les resulta aplicable el "monto mínimo" regulado por el Decreto Legislativo 817, por lo que tampoco corresponde que se les aplique a las mismas el monto de la "pensión máxima"

regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley es una norma sustitutoria del Decreto Ley 19990.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante, en consecuencia, **NULA** la Resolución 3035-2003-ONP/DC/DL 18846, de 28 de noviembre de 2003.

2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) emita nueva resolución conforme a lo ordenado por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de 16 de octubre de 2003, sin la aplicación del tope máximo previsto en el Decreto Ley 25967, y de conformidad con los fundamentos de la presente resolución.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00858-2015-PA/TC
JUNÍN
CARLOS AMANCIO MENDOZA TOMÁS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, por las razones allí expuestas. En consecuencia, debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00858-2015-PA/TC
JUNÍN
CARLOS AMANCIO MENDOZA TOMÁS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutiva del auto de fecha 26 de setiembre de 2017, en cuanto resuelve: "Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional...", pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR la resolución de fecha 2 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.

2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.

3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación "es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos"[1].

   En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

---

[1] MONROY GÁLVEZ, Juan: "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.

5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.

6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.

7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.

8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL